

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTIAGO DE CALI**

**-AUTO:** 869.  
**-PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR (MÍNIMA CUANTÍA).  
**-DEMANDANTE:** LINEA UNO COMPAÑIA S.A.S.  
**-DEMANDADO:** SUPERMERCADOS EL RENDIDOR S.A.  
**-RADICACIÓN:** 76001-40-03-002-2022-00456-00.

**QUINCE (15) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición, y la procedencia del recurso de apelación, que fueran interpuestos por el apoderado de la parte demandante en contra del Auto No. 112 que fuera notificado por estados el 09 de febrero de 2023, y a través del cual se le requirió a dicha parte notificar al demandado del mandamiento de pago proferido en el presente asunto dentro de los treinta (30) días siguientes de la notificación de dicho auto, y conforme al numeral 01 del art. 317 del C. G. del P.

Previo análisis de la cuestión litigiosa, debe el Despacho señalar que el recurso de reposición se erige como la herramienta jurídica creada por el legislador para que la parte que se sienta afectada con una decisión judicial o administrativa, pueda controvertirla ante el mismo funcionario que la profirió, a objeto de que la revoque, confirme, reforme, adicione o aclare por razones o argumentos jurídicos que deben prevalecer.

Hechas las acotaciones previas, esgrime el recurrente, como sustento de su pretensión revocatoria, y, en síntesis, que el Despacho olvida que el inciso tercero del núm. inicialmente prevé que el Juez no puede ordenar la notificación del mandamiento de pago cuando están pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares decretadas y que, por ello, debe tenerse en cuenta que en el presente asunto aún faltan respuestas de las medidas cautelares decretadas, o, en su defecto, estas aún no se le han puesto en conocimiento. Asimismo, puso de presente la importancia de las medidas cautelares dentro del proceso ejecutivo, insistiendo, así, en la revocatoria del auto recurrido.

Plasmado lo anterior, se precisa que el presente recurso se resolverá de plano, y sin necesidad del traslado de que trata el inciso 2º del artículo 319 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 del mismo código, en virtud de los principios de economía y celeridad procesal que rigen la actuación procesal atendiendo a que aún no se ha trabado la *litis*, al no haberse notificado aún el mandamiento de pago al demandado.

Así, delimitados los extremos sobre los cuales ha de pronunciarse el Despacho, es importante indicar delantamente que no se revocará la providencia recurrida como quiera que las medidas cautelares decretadas por el Despacho ya se encuentran consumadas al haberse enviado los respectivos oficios que comunican las mismas, y como obra en el cuaderno de medidas cautelares del presente expediente<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Archivos No. 35, 76, 77, 78 y 79 del segundo cuaderno.

Por otra parte, debe decirse que, si bien el recurrente manifiesta que hacen falta respuestas respecto de las medidas cautelares decretadas, no señala cuales son las entidades que se han abstenido de responder, ni tampoco ha efectuado solicitud alguna al Despacho para obtener dichas contestaciones teniendo de presente que estas se comunicaron desde el año pasado.

Tampoco se observa solicitud alguna para proceder de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 02 del art. 593 de nuestra codificación procesal que dispone que *“La inobservancia de la orden impartida por el juez, en todos los casos previstos en este artículo, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.”*.

Por último, resulta claro que, si el recurrente desea conocer las respuestas de las múltiples medidas decretadas, bien puede solicitar el link del expediente al correo electrónico del Despacho.

Corolario de todo lo anterior es que no hay motivo alguno para revocar lo dispuesto en el auto No. 112 que fuera notificado por estados el 09 de febrero de 2023, como así se dispondrá en la parte resolutive del presente auto.

Por último, y en lo que concierne al recurso de apelación que fuera interpuesto de manera subsidiaria, su concesión será negada, como quiera que nos encontramos frente a un litigio de mínima cuantía que no supera los 40 SMLMV, lo que hace al presente asunto un proceso contencioso de única instancia, conforme lo establece el núm. 01 del art. 17 de nuestra codificación procesal, y como quiera que el auto que efectúa un requerimiento por desistimiento tácito no está contemplado como una providencia susceptible de apelación conforme al art. 321 del C. G. del P., o en algún caso expresamente señalado en dicha codificación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** lo dispuesto en el auto No. 112 que fuera notificado por estados el 09 de febrero de 2023, conforme a lo dispuesto en precedencia.

**SEGUNDO: NO CONCEDER** el recurso de apelación, interpuesto en subsidio al de reposición, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE  
El Juez,



DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA